

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

AIXA E. CORREA BACHILLER

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrida

KLRA201500372

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2012-07-0052

Sobre:
Reclutamiento y
Selección

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Aixa E. Correa Bachiller (Correa Bachiller o recurrente), y solicita que revisemos la determinación de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), emitida y notificada el 17 de febrero de 2015. Mediante dicho dictamen, la CASP desestimó el caso de epígrafe de manera sumaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la resolución recurrida.

I.

Correa Bachiller posee un certificado Regular de Maestro de Escuela Elemental desde el año 1986. Desde el año 2008, la recurrente labora como maestra para el Departamento de Educación.

El 30 de abril de 2012, la recurrente envió una carta al Departamento de Educación alegando que “a pesar de cumplir con todos los requisitos del puesto y ocupar los mismos por varios años, el Departamento de Educación no le ha otorgado un estatus regular”.¹ Posteriormente, el 11 de julio de 2012, la recurrente presentó una

¹ Apéndice de la recurrente a la página 21.

“Solicitud de Apelación” ante la CASP. Alegó que, a pesar de cumplir con todos los requisitos, el Departamento de Educación no le ha otorgado el estatus de empleada regular-permanente en la Agencia.²

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2012, el Departamento de Educación presentó una “Moción en Solicitud de Desestimación”. Adujo que Correa Bachiller no cumple con los requisitos para ocupar un puesto permanente y que, en todo momento, aceptó los puestos con estatus transitorio en el Departamento de Educación.³

En consecuencia, el 16 de octubre de 2012, la recurrente presentó una “Moción en Oposición a Desestimación” mediante la cual expuso que cumple con los requisitos del puesto que solicita, sus funciones son de carácter permanente y aun así, es nombrada con estatus transitorio elegible. Fundamentó su posición en la Ley 184-2004, Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Ley 149-1999, Ley Orgánica del Departamento de Educación, la Ley 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, Ley de Permanencia de Maestros y el Reglamento de Personal Docente del Departamento de Educación, Reglamento Número 6743 de 23 de diciembre de 2003.

En atención a ello, el 5 de noviembre de 2012, el Departamento de Educación presentó “Réplica a Moción en Oposición a Desestimación”.

Un tiempo después, el 8 de enero de 2013, los representantes legales del Departamento de Educación presentaron su renuncia y el 6 de junio de 2013 un nuevo equipo de abogados asumió la representación legal.

El 23 de mayo de 2014, el Departamento de Educación presentó una “Moción en Solicitud de Desestimación y Archivo por Falta de Interés y Abandono”. Por su parte, el 27 de mayo de 2014, la recurrente presentó “Réplica a Moción en Solicitud de Desestimación y Archivo por Falta de

² Apéndice de la recurrente a la página 19.

³ Apéndice de la recurrente a la página 30.

Interés y Abandono y en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Señalamiento de Vista en su Fondo”.

El 20 de enero de 2015, la recurrente presentó una “Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Señalamiento de Vista en su Fondo”. El Departamento de Educación se opuso a la solicitud de anotación de rebeldía.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de febrero de 2015, la CASP emitió una “Resolución” desestimando el caso de manera sumaria. Determinó que la recurrente no tiene derecho a que se le otorgue un estatus como empleada con estatus regular-permanente, toda vez que no cumple con el requisito de tener un estatus de empleada probatoria en la Agencia por dos (2) años consecutivos e ininterrumpidos de labor satisfactoria como requiere el derecho vigente.⁴

La recurrente oportunamente presentó “Moción de Reconsideración”, la cual el 19 de marzo de 2015 la CASP declaró no ha lugar. Insatisfecha, el 14 de abril de 2015 Correa Bachiller acudió ante nos en recurso de revisión judicial y señala:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) al desestimar la apelación sumariamente, aduciendo que el maestro transitorio no tiene expectativa de retención y por ende no existe una reclamación válida bajo las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada.

Por su parte, el 29 de mayo de 2015 el Departamento de Educación compareció mediante “Oposición de Revisión Administrativa”. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

La Ley de Permanencia de Maestros, Ley Núm. 312 del 15 de mayo de 1938, 18 L.P.R.A. sec. 214, establece que el maestro que aspira a un nombramiento permanente tiene que poseer una licencia regular de maestro, requisito indispensable sin el cual no puede otorgársele el estatus permanente. Esa sección dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

⁴ Apéndice de la recurrente a la página 3.

Todo maestro en servicio activo en las escuelas públicas, mediante nombramiento hecho de conformidad con la Ley Escolar, los reglamentos del Departamento de Educación y los reglamentos de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría de escuela durante el período probatorio que se especifica más adelante, **tendrá derecho a ser contratado con carácter permanente** en la categoría correspondiente en que esté ejerciendo al expirar dicho período probatorio, **sin otras pruebas de calificación o capacidad profesional que la posesión de una licencia regular** de la misma categoría del puesto que ocupa el maestro y haber realizado, a juicio del Departamento de Educación, labor satisfactoria.

[...]

El tiempo trabajado por los maestros con certificado regular en calidad de sustituto y que hayan realizado labor satisfactoria en puestos de la misma categoría se convalidará como período probatorio. La equivalencia de los dos (2) años de período probatorio comprenderá el trabajo realizado con contrato sustituto o probatorio durante dos (2) años consecutivos. Tales maestros tendrán derecho a ser contratados con carácter probatorio o permanente en el municipio donde estén trabajando cuando les corresponda una plaza en propiedad.

Al interpretar dicha disposición, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[3] El propósito claro de este estatuto es **‘establecer que el maestro que sea contratado como sustituto [(transitorio-elegible)] se le convalidará el período trabajado como tal para los efectos de concederle la permanencia si surge una plaza regular en el distrito escolar en que esté trabajando y si le correspondiese la misma’**. Alcance de la Medida, Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1970, enmendatoria de la Ley de Permanencia, 24 Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa (Cámara), Parte 1, pág. 1386 (1970). Esta medida diáfananamente reconoce ‘que el tiempo trabajado por los maestros con certificado regular en calidad de sustituto o provisional se convalidará como un período probatorio, siempre y cuando haya ejercido como tal durante dos (2) años consecutivos’. (Énfasis suplido.) Alcance de la Medida, Ley Núm. 7 de 19 de marzo de 1971, enmendatoria de la Ley de Permanencia, 25 Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa (Cámara), Parte 1, pág. 429 (1971). (Énfasis nuestro)

Fajardo v. D.I.P., 126 D.P.R. 619, 626-627, (1990)

Sin embargo, cabe dejar sentado que el maestro sustituto -- que ha cumplido por lo menos dos años consecutivos de labor satisfactoria en el

puesto-- no adquiere automáticamente un derecho a permanencia en la categoría de puesto objeto de la sustitución ni aun una expectativa de retención en la misma plaza que ocupa. Como maestro sustituto, su derecho está supeditado a que surja una vacante en el mismo municipio en que presta servicios y a que le corresponda esa plaza. Id.

Atinente al asunto que nos ocupa, en el descargo del deber impuesto por su Ley Orgánica, Ley 149-1999, 23 LPRA sec. 143 et seq, el Departamento de Educación promulgó el Reglamento de Personal Docente, Reglamento Número 6743, según enmendado. Mediante el referido Reglamento, el Departamento adoptó el principio de mérito consagrado en la Ley 184-2004, Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1461 et seq., (Ley Núm. 184), y estableció los parámetros para el reclutamiento de personal.

El antes citado Reglamento Número 6743, es aplicable a todo el personal docente de esa agencia, integrado por los funcionarios y empleados con funciones de enseñanza, dirección y supervisión y los empleados con funciones de apoyo a la enseñanza. Conforme a dicho cuerpo reglamentario, el Departamento de Educación tiene el deber de publicar un Registro de Turno con el objetivo de que pueda ser examinado por los maestros, las autoridades escolares y otras entidades, individuos y candidatos con legítimo interés. Así pues, cualquier persona que se considere afectada y que presente evidencia de que el turno no le fue adjudicado de acuerdo con las normas establecidas, tendrá hasta diez días calendario, a partir de la disponibilidad del registro, para solicitar la revisión por escrito. La agencia seleccionará los candidatos siguiendo el orden de turnos. Artículos II, III y V del Reglamento Número 6743, supra.

Conforme lo dispone el Reglamento 6743, el reclutamiento se efectuará a través de un proceso de libre competencia, que permita evaluar a los candidatos mediante exámenes, evaluaciones objetivas que ponderen la experiencia en el sistema docente y la preparación

académica de cada uno de ellos. Además, para ser elegibles, los candidatos deberán obtener la puntuación mínima que se establezca para cada examen.

El Reglamento, además, establece en su Artículo VI Sección 1 lo siguiente:

Será transitorio el personal docente nombrado por un término fijo.

a. **Será transitorio elegible el personal docente que posea certificado regular de maestro en la categoría del puesto en el cual fue nombrado.**

b. Será transitorio provisional el personal docente nombrado en un puesto para la cual no tiene certificado regular de maestro.

Añade:

Al personal docente nombrado con status transitorio elegible **se le acreditará el tiempo trabajado en tal capacidad como período probatorio, conforme a la Ley 312 del 15 de mayo de 1938, según enmendada.** Para acreditar los años de servicio su labor tiene que haber sido evaluada satisfactoriamente. (Énfasis nuestro)

Artículo VI, Sección 2.

Finalmente, la precitada Ley 184-2004, creó un Sistema de Administración de los Recursos Humanos enteramente armónico con la negociación colectiva, cuyo objetivo primordial será aplicar, evaluar y proteger el principio de mérito en el servicio público. 3 L.P.R.A. § 1461c.

En lo pertinente, dispone que:

Las agencias se abstendrán de crear puestos de duración fija para atender necesidades permanentes o para realizar funciones de puestos permanentes vacantes. Sin embargo, cuando se inicien nuevos programas o surjan nuevas necesidades permanentes dentro de un programa, se podrán crear puestos de duración fija, por un período no mayor un (1) año, en lo que se crean los puestos regulares de carrera.

-B-

En contraste a lo anterior, es sabido que, excepto que la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* (LPAU), “faculta a las entidades administrativas a disponer de los asuntos ante su consideración mediante resolución sumaria” en los casos en que no haya

hechos materiales en controversia y así surja de la evidencia que conste en el expediente. Sec. 3.7(b) de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2157(b).” O.C.S. v. Universal, 187 D.P.R. 164, 177-178 (2012). Mun. de San Juan v. CRIM, 178 D.P.R. 163, 179 (2010). De este modo se evita el tener que celebrar una “audiencia evidenciaria [que] no aportaría ningún elemento meritorio al proceso analítico”. J. Echevarría Vargas, *Derecho administrativo puertorriqueño*, San Juan, Ed. Situm, 2012, pág. 231, según citado en O.C.S. v. Universal, 187 D.P.R. 164, supra.

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que **demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales** y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “**aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable**”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213 (2010), citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que

ser real. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914. Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R.170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Por otro lado, en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de la credibilidad es esencial. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 D.P.R. 615, 638 (2009); Piñero v. A.A.A., 146 D.P.R. 890, 904 (1998). En razón

de ello, al tribunal “examinar una moción de sentencia sumaria y declararla no procedente por alegadamente contener elementos subjetivos o de credibilidad, deben asegurarse que estos elementos sean un ingrediente esencial en la resolución de la controversia ante su consideración”. Id.

Por consiguiente, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando **surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración.** Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 299; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213; E.L.A. v. Cole, 164 D.P.R. 608, 625 (2005). Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. **Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes.** Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 214.

La decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes,

el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 TSPR 70, al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, (2004), en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

[s]egundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en SLG Zapata–Rivera v. JF Montalvo, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra.

Finalmente, sobre la facultad de las agencias para disponer de las controversias sin celebrar vista, la sección 3.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, establece que:

(b) Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que:

(1) Existen hechos materiales o esenciales controvertidos;

(2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas;

(3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o

(4) como cuestión de derecho no procede.

3 L.P.R.A. sec. 2157

III.

En su comparecencia ante nos, arguye la parte recurrente que erró la CASP al desestimar la apelación sumariamente, aduciendo que la recurrente, por ser maestra transitoria, no tiene expectativa de retención y, por ende, no existe una reclamación válida bajo las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada. Le asiste la razón.

Veamos la procedencia del recurso conforme al estándar de revisión a nivel apelativo establecido por el Tribunal Supremo en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*.

Luego de un minucioso estudio del expediente ante nos, la resolución dictada, la prueba acompañada en las mociones y las alegaciones de la parte recurrente corroboramos la existencia de controversias de hechos que impiden la solución sumaria del caso de epígrafe.

Como cuestión de umbral, no existe controversia real sustancial sobre el hecho de que la recurrente posee un certificado Regular de Maestro de Escuela Elemental desde el año 1986 y labora para el Departamento de Educación desde el año 2008.

Sin embargo, existe gran controversia sobre si la recurrente cumple o no con los requisitos para ostentar un puesto como maestra permanente en el Departamento de Educación a la luz de la normativa anteriormente esbozada. Además, es un hecho en controversia la existencia de una plaza vacante conforme al Reglamento 6743 y la jurisprudencia aplicable. Así pues, concluimos que existe controversia de hechos esenciales que ameritan ser dilucidados mediante una vista.

La situación de este caso se distingue de otra instancia en la que confirmamos la determinación de la CASP. Véase la sentencia dictada en el caso KLRA201500312. En este último, tuvimos ante nuestra consideración evidencia de la cual se desprendía la naturaleza de los nombramientos y de las circunstancias que rodeaban el puesto que ocupaba la recurrente transitoriamente. Esas circunstancias no están presentes en este caso. No obra en el expediente evidencia de los contratos suscritos por la señora Correa Bachiller y el Departamento de Educación durante todos sus años de servicio. Además, no consta en el expediente documento alguno que nos indique que la recurrente no ha cumplido con el requisito de servir como empleada pública durante dos años o más ininterrumpidamente.

Hacemos hincapié en que, como bien señaló la recurrente el Tribunal Supremo ha sido enfático al interpretar la Ley 312, supra, y determinar que el maestro que sea contratado como sustituto [(transitorio-elegible)] se le convalidará el período trabajado como tal para los efectos de concederle la permanencia si surge una plaza regular en el distrito escolar en que esté trabajando y si le correspondiese la misma.

En fin, la recurrente tiene derecho a la presentación de prueba en una vista, pues el dictamen sumario no solo la privó de su modo de demostrar que cumple con los requisitos discutidos, sino de la posibilidad de ocupar un puesto con estatus permanente. Por tanto, procede la revocación de la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la resolución recurrida y se devuelve el caso a la CASP para la celebración de la vista.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones